

JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintidós de agosto de dos mil veintidós

Radicado 05001310301920220028900

Asunto: Rechaza Demanda

Revisado el escrito de demanda, el Juzgado concluye que no es competente para conocer de la misma, como pasa a exponerse:

Se observa dentro del presente asunto que el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Oralidad y Control de Garantías de Sabaneta avocó conocimiento de una demanda ejecutiva con acción personal formulada por Bancolombia SA, en contra de la señora Julia Inés Palacio Jaramillo (Cfr. Arch. 013 Cdo. Ejecutivo Singular). **En el proceso que se identificó con radicado 05631408900320210044000 se ordenó seguir adelante la ejecución (Cfr. Arch. 20 Cdo. Ejecutivo Singular) y se aprobó la liquidación de costas (Cfr. Arch. 23 Cdo. Ejecutivo Singular).**

El 8 de junio de 2022, el Municipio de Medellín presentó una demanda para la efectividad de la garantía real hipotecaria dentro del proceso antes mencionado, tal como lo prevé el artículo 462 del CGP. Sin embargo, el Juzgado cognoscente rechazó la demanda por considerar que carecía de competencia en virtud de la cuantía y conforme a lo dispuesto en el artículo 149 ibídem ordenó remitir las actuaciones al Juzgado Civil del Circuito de Envigado (reparto).

Posteriormente, mediante providencia del 29 de julio de 2022, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad declaró su incompetencia para conocer del presente asunto, habida cuenta que en este caso se aplica el fuero privativo del numeral 10° del artículo 28 del CGP, dada la calidad especial del municipio de Medellín, por lo que dispuso la remisión a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (reparto).

En atención a lo acontecido, debe indicarse que el inciso final del artículo 27 del C.G.P. dispone que “*Se alterará la competencia cuando la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura haya dispuesto que una vez en firme la sentencia deban remitirse los expedientes a las oficinas de apoyo u oficinas de ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas.*”

A su vez, el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dispone en el artículo 8° lo siguiente: “*A los Jueces de Ejecución Civil se les asignarán todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, inclusive la que se adelante con ocasión de sentencias declarativas. En el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, **demandas acumuladas,** incidentes de cualquier naturaleza,*

oposición o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Cuando el Juez de Ejecución Civil declare una nulidad que comprenda la providencia que dio lugar a la ejecución, o actuaciones anteriores a ella, mantendrá la competencia para renovar la actuación respectiva.” (Negrilla del Despacho)

Con base en lo anterior, se advierte que la competencia para conocer de los asuntos que tengan decisión que ordene seguir adelante con la ejecución radica en los Juzgados Civiles de Ejecución y, en esa medida, dentro de su competencia se incluye el conocimiento de demandas acumuladas a los procesos que se encuentren en esa etapa procesal, por lo que la competencia del Juez Civil de Conocimiento se desplaza una vez resuelve ordenar la ejecución de la obligación demandada o la que se adelante con ocasión de una sentencia declarativa.

Adicionalmente, cabe destacar que el artículo 462 del C.G.P. permiten que el acreedor hipotecario haga valer su crédito mediante una demanda que se acumula con la demanda inicial, toda vez que la norma establece “*el juez ordenará notificar a los respectivos acreedores, cuyos créditos se harán exigibles si no lo fueren, para que los hagan valer ante el mismo juez, bien sea en proceso separado o en el que se les cita*” y en este caso, el acreedor optó por iniciar la ejecución en el proceso que fue citado, por lo que ambas demandas comportan un solo expediente y no resulta plausible que aquí se escinda lo que por ley ha sido definido como un único expediente, atendiendo al trámite único que propone la ley como facultad para el acreedor.

En ese orden, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Juez Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias (reparto), toda vez que de conformidad con la ley procesal su competencia le asiste con posterioridad al auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

Nótese además que, el Juzgado Tercero Promiscuo de Sabaneta, al momento de recibir la demanda de acumulación estaba conociendo del proceso como Juez de Ejecución y no de conocimiento, toda vez que ya se había emitido auto que ordenaba seguir adelante con la ejecución y en esa municipalidad no existen juzgados para tal efecto. En esa medida, si esta situación se hubiese presentado en el municipio de Medellín, el conocimiento de estas actuaciones estaría en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Medellín para la Ejecución de Sentencias, conforme lo establece el artículo 8° del Acuerdo PSAA13-9984 y en virtud de la alteración de la competencia por la demanda de acumulación (artículo 27 CGP), el conocimiento estaría en cabeza de los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias.

Así las cosas, se concluye que este Despacho no es el competente para conocer de las presentes actuaciones, **como quiera que la demanda inicial tiene decisión que ordena seguir adelante la ejecución y tiene aprobada la liquidación de las costas procesales, configurándose de esta forma los presupuestos dispuestos en la norma para que los Jueces de Ejecución Civil asuman el conocimiento de este proceso.**

Se destaca que la presente decisión no admite recurso alguno, de acuerdo con el contenido del artículo 139 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda de la referencia, de conformidad con las consideraciones hechas en esta providencia sobre la falta de competencia.

Segundo: Remitir la presente demanda con destino a los Juzgados de Ejecución Civiles del Circuito de Medellín (Reparto).

**NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ**

1

**Firmado Por:
Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d185c2ba384d4bea1351af165668c649c43c71277212e01991331701780715**

Documento generado en 22/08/2022 04:37:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**